

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por **CAMILO REYES CASTILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG**, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

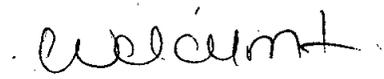
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 035.-



TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente con permiso



NELCY VARGAS TOVAR

Mediante auto¹ fechado 30 de enero de 2019, notificado por estado el 31 de enero de 2019, se admitió la demanda instaurada por **CAMILO REYES CASTILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG**.

Con proveído del 08 de mayo de 2019², notificado por estado el 09 de mayo de 2019 y enviado el mensaje de datos el 10 de mayo de 2019, se requirió al demandante para que dentro del término de 15 días contados a partir de su notificación, diera cumplimiento con lo exigido en el numeral 1.2 del auto del 30 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 178 del **C.P.A.C.A.**, término que se empieza a contar a partir del 13 de mayo de 2019, y finalizaba el 31 de mayo de 2019, y a la fecha no ha aportado la consignación de los gastos procesales.

Conforme a lo anterior y como quiera que ha transcurrido ampliamente el término otorgado sin el cumplimiento de la carga procesal y en concordancia con lo establecido en el artículo 178 del **C.P.A.C.A.**, la **SALA** tendrá por desistida tácitamente la demanda.

Si bien el artículo 178 del **C.P.A.C.A.**, dispone la imposición de costas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 188 ibídem, que a su vez indica que cuya liquidación y ejecución se deberá regir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el que dispone en su artículo 365 sobre la condena en costas lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)(negrillas y subrayado del Despacho).

Por consiguiente, al no haberse trabado la Litis, ni solicitado medidas cautelares, en aplicación del transcrito numeral 8º del artículo 365, este Juez Colegiado se abstendrá condenar en costas, pues estas aún no se han causado.

¹ Folio 58 del cuaderno ppal.

² Folio 63 del cuaderno ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAMILO REYES CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000 2015 00351 00

Procede la Sala a resolver si dentro del proceso de la referencia ha operado la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (négrillas y subrayado del Despacho).